



Santa Marta, nueve (9) de noviembre dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: No. 47-001-3331-008-**2013-00097-00**
Demandante: Martha Inés Montoya Sánchez
Demandado: Municipio de Pedraza

Decide el Despacho la solicitud de la parte actora en relación a las medidas cautelares cuyo decreto fue pedido inicialmente mediante memorial del 1 de octubre de 2020, recibido vía electrónica el 2 del mismo mes y año, adicionado por escrito del 31 de octubre de 2020 sería del caso diferir tal decisión, en atención a estar pendiente la emisión de una providencia de unificación al respecto por parte del Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la petición lo constituye el embargo y retención de las sumas de dineros que el ente territorial demandado encuentre o llegare a tener en las siguientes cuentas bancarias:

| Banco | Nº de Cuenta | Tipo De Cuenta | Denominación | Fuente De Financiación |
|---------|--------------|----------------|-------------------------|-------------------------|
| BBVA | 302-00285-2 | corriente | Recursos del FONPET- | FONPET |
| Bogotá | 173535642 | corriente | Convenio - Fonsecon-CIC | CONVENIO - FONSECON-CIC |
| Agrario | 187131701 | corriente | Convenio -DPS- FIP | CONVENIO -DPS- FIP |

El 31 de octubre de 2020, se recibe escrito en la ejecutante informa que las anteriores cuentas bancarias tienen el carácter de inembargables, por lo que solicita no tener en cuenta tal petición.

En el mismo documento pide que:

“Se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o llegaren a estar depositadas en la cuenta bancaria de ahorros de las entidad financiera que se relaciona a continuación, y cuyo titular es el municipio de Pedraza, Magdalena, en una cuantía de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$640.235.912,48), advirtiendo que los recursos no corresponden a transferencias recibidas de la Nación con una destinación específica, ni a recursos del Sistema General de Participaciones, ni a las prohibiciones establecidas en el artículo 594 del C.G.P.; así como tampoco en el decreto 1101 del 3 de abril de 2007, la ley 715 de 2001 y la ley 1551 de 2012, así:

| Banco | Nº de Cuenta | Tipo De Cuenta | Denominación | Fuente De Financiación |
|-------|--------------|----------------|---|------------------------|
| BBVA | 302-00433-8 | Ahorro | Sobre tasa municipal y otros descuentos | Recursos propios |

Para resolver se **CONSIDERA**

Ha dicho la Corte Constitucional:

"Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer". (Sentencia T-186/17).

En el caso de autos la parte ejecutante reclama una decisión sobre las medidas cautelares que solicitó hace más de un año y sobre las cuales no se ha pronunciado de fondo el Despacho aludiendo inicialmente estar en espera de una decisión de unificación respecto del tema por parte del Consejo de Estado; no obstante la validez de este argumento ha sido rebatido por esa misma Superioridad cuando en sentencia de fecha 17 de septiembre del año en curso dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, en aras a no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes del ente territorial ejecutado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Se tiene que las medidas solicitadas por la ejecutante son el embargo de lo que reciba el Municipio de Concordia en la cuenta de ahorro 302-00433-8 del banco BBVA, denominada Sobre tasa municipal y otros descuentos, y teniendo como financiación recursos propios. En el escrito de petición afirma los dineros que ingresan a esta cuenta es por concepto de recaudo de algunos impuestos y contribuciones de orden municipal; el Despacho encuentra procedente acceder a los mismos pues no se encuentran clasificados como rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni tampoco se trata de ninguno de los bienes señalados como inembargables en el artículo 594, respetando eso sí el monto embargable de rentas propias indicado en el numeral 16 del precitado artículo y supeditando a la autorización del cobro de dichos rubros en el ente territorial demandado por parte del Concejo de dicho municipio.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de la cuenta de ahorro 302-00433-8 del banco BBVA, denominada Sobre tasa municipal y otros descuentos, y teniendo como financiación recursos propios, en la cual son recibidos los dineros que por concepto de Impuestos de Industria y Comercio, Predial unificado, Avisos y Tableros, a las Rifas y juegos de azar y al Degüello de ganado menor perciba el Municipio de Pedraza. Señalar como límite del embargo la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$640.235.912,48). Para efectos del cumplimiento de esta medida, por Secretaría ofíciase al Banco BBVA a efectos de que hagan las retenciones

correspondientes y constituyan el depósito judicial pertinente a órdenes de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, tal como establece el ordinal 10° del artículo 593 del CGP. Prevéngase a los respectivos servidores estatales que el incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, consistentes en multas sucesivas tal como dispone el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe80d81b35232130b9e14a734ce183c5d46475d549f4939896de1ecb708f4db**

Documento generado en 09/11/2020 04:56:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>